



San Andrés Islas, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2016-00165-00
<b>Demandante</b>	Alexander Polo de Ávila
<b>Demandado</b>	Armando Peña Henry
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	325

### OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de unos títulos de depósito judicial, incoados por la parte ejecutante y sobre la petición del levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre unos dineros consignados ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, y Providencia, solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo referenciado.

### CONSIDERANDOS

En memoriales presentados ante el Despacho, la apoderada de la parte ejecutante solicita la aprobación de la liquidación del crédito, y realizar la entrega de los títulos judiciales que obran en este proceso ejecutivo.

D

De otro lado, el representante del señor Armando Peña Henry, pide que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los dineros consignados por la Sociedad Tour Vacation Hoteles Azul SAS, por no ser de propiedad del demandado. Además pidió la devolución de los títulos de depósito judicial en caso de darse la reconvencción por el Juzgado Primero Civil del Circuito al señor Armando Peña Henry, en su condición de administrador o representante de los co-arrendadores del bien inmueble con folio de matrícula No. 450-3523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se agrega que el señor Armando Peña Henry, es hijo del señor Dagoberto Peña Fandiño, quien falleció en el mes de marzo de 2013, heredando varios bienes de su padre.

Entre los bienes distribuidos entre los herederos del señor Dagoberto Peña, se encuentran los predios de matrículas No. 450-3523 y 450-18830, el cual fue reclamado a la Sociedad Tour Vacation Hoteles Azul SAS mediante proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, donde este despacho solicitó un embargo de los remanentes sobre dineros de propiedad del demandado.

Se aclara, que el señor Armando Peña vendió a través de la Escritura Pública No. 0937 del octubre 2 de 2015, sus derechos herenciales al señor Javier Peña Henry, que le correspondían sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 450-3523 y 450-18830.



Se agrega que, antes de realizar la venta de derechos herenciales, el señor Armando Peña dejó de ser co-propietario del inmueble, pero siguió atendiendo el contrato de arrendamiento en nombre y representación de su hermano, señor Javier Peña Henry, quien le compró los derechos herenciales.

Se añade que el señor Armando Peña Henry, al no ser propietario del inmueble no puede beneficiarse del canon de arrendamiento, por consiguiente al retener un porcentaje del canon de arrendamiento se estaría causando un perjuicio a terceros co-arrendadores del bien de matrícula inmobiliaria No. 450-3523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para definir lo referente a la legitimación en la causa por la parte demandada, observamos el certificado de tradición y libertad – folio de matrícula inmobiliaria No. 450-3523, en la anotación 08, una compra venta de derechos gananciales donde el señor Armando Peña Henry vende al señor Javier Peña Henry, ello consta en la Escritura Pública No. 0937 de octubre 02 de 2015, concretamente a una venta de derechos herenciales cuyo causante es el señor Dagoberto Peña Fandiño.

Asimismo, en la anotación No. 12 de dicho Certificado quedó constancia de la transmisión del mentado inmueble por sucesión a los herederos del señor Dagoberto Peña Fandiño, especificando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos, así es que, al señor Armando Peña Henry le correspondió un 12.5% de dicha propiedad. Ahora, si este enajenó sus derechos herenciales a favor del señor Javier Peña Henry, mediante la Escritura Pública No. 937 del 02 de octubre de 2015, debidamente registrada ante la ORIP con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-3523, vemos que al señor Armando Peña Henry le fueron adjudicados tales derechos en el trabajo de partición del finado señor Dagoberto Peña, ellos a través de la sentencia del pasado 03 de junio de 2015, registrada el día 20 de octubre del mismo año. Así tenemos, que esta adjudicación es posterior a la venta de los derechos herenciales y la adjudicación de derechos reales que se entienden realizados desde el momento mismo del registro (Modo – la tradición).

Con base en lo anterior, concluimos que el señor Armando Peña Henry en la actualidad figura como titular del derecho de dominio sobre los dos bienes inmuebles, correspondientes a la folios de matrícula inmobiliaria No. 450-3523 y 450-18830 en su respectiva cuota hereditaria, o sea que el demandado figurando como actual propietario (sin que su condición fuere desvirtuada en este proceso ejecutivo), tiene derecho a percibir los frutos de los mentados bienes raíces, se reitera que no se presentó en oportunidad excepción alguna para atacar la legitimación en causa de la parte demandada. Art. 422 CGP.

Basta reiterar que la parte demandada en este proceso ejecutivo, no presentó ninguna excepción, ni oposición oportuna a las pretensiones de la parte ejecutante.

En consideración a estas aseveraciones, el Despacho a través del auto calendarado octubre 29 de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor Armando Peña tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 440 del CGP.



Es menester advertir la complejidad de las distintas medidas cautelares propuestas por la parte ejecutante, las cuales recayeron sobre varios inmuebles, el producto de dichos bienes, solicitud de embargo de otra jurisdicción, embargo de cuentas bancarias, embargo de remanentes ante otros despacho, etc.

Es viable destacar, un oficio procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Islas, donde se ordena embargar unos derechos del señor Armando Peña Henry, pero sin especificar si los mismo recaen sobre bienes inmuebles, muebles, acciones u otros, o si se tomara en cuenta lo dispuesto por el Juez Laboral, al contravenir lo expresado en el artículo 465 del CGP.

Con relación a la solicitud de entrega de unos títulos de depósito judicial requeridos por la apoderada de la parte ejecutante, es menester dejar constancia de que muchos de sus memoriales no fueron anexados al expediente, además el cuaderno principal de este proceso ejecutivo singular solo esta foliado hasta la página 37 del expediente, asimismo el cuaderno de medidas cautelares, solo esta foliado hasta la pagina 49, o sea que dicho expediente en oportunidad no fue pasado al despacho, aclarando que es función de la Secretaria, no solo foliar y anexar los memoriales al expediente, sino de realizar la liquidación del crédito o reliquidación, omitiendo la Secretaria de esta época tales funciones (Art. 109 CGP), motivo por el cual se iniciara la respectiva investigación disciplinaria.

Analizado el paginario, se advierte que no fue aprobada en principio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pero posteriormente se corrigió dicho yerro por la apoderada presentando nuevamente la susodicha liquidación, de la cual se corrió traslado a la parte demandada.

Analizado el memorial contentivo de la liquidación del crédito, donde se especificó con claridad la suma del capital más sus intereses periódicos debidamente tasados, observa que reúne las formalidades expresadas en el artículo 446 CGP motivo por el cual se aprobará la liquidación del crédito, después de haber corrido el traslado pertinente a la parte demandada, vemos que no hubo pronunciamiento alguno sobre la mentada liquidación del crédito. Asimismo se ordenará, la entrega de dos títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta que el embargo de los remanentes consignados ante los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en sus cuotas o porcentajes pertinentes, esto hasta la concurrencia del crédito y la costas procesales.

En razón y mérito de lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

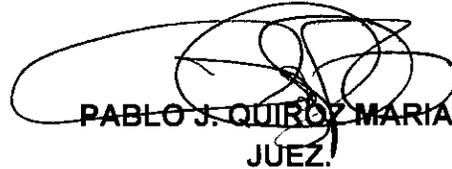
**SEGUNDO:** Declarar no prospera la petición de falta de legitimación de la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**TERCERO:** Por secretaría, entréguese los títulos judiciales teniendo en cuenta el embargo de remanentes ante los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de esta Islas, esto hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO:** Ordenar una indagación preliminar ante la ausencia de varios memoriales y la falta de foliación del expediente, para establecer si hay lugar o no a una investigación disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO J. QUIROZ MARIANO  
JUEZ.**